

ya en este tiempo no era posible usar del rigor aquel de que habla nuestra vieja legislación sanitaria, en contadas ocasiones, sea dicho en honor de la verdad, aplicado; pero aun dudábamos si las facultades que conceden á los gobernadores los artículos 22, 23 y 24 de la ley provincial, podrían extenderse á las intrusiones en casos especiales,—por más que la real orden de 4 de Marzo de 1894 es bastante expresiva acerca del particular,—cuando ha venido á quitar toda esperanza á los ilusos la dictada con fecha 16 de Mayo próximo anterior.

El Colegio de médicos de Barcelona denuncia á un sujeto por ejercicio ilegal de la medicina y farmacia, y propone al Gobernador de la provincia que le fueran aplicadas al intruso las penalidades establecidas en los artículos 22 y 23 de la ley provincial y en la regla 2.<sup>a</sup> de la real orden de 10 de Octubre de 1894; y aquella autoridad le impuso la multa de 500 pesetas. Entabló el intruso recurso dealzada, y el ministro, que *ha oído* al Consejo de Sanidad, fundándose en que, con arreglo al real decreto de 9 de Abril de 1890, las faltas por intrusión están sometidas en su castigo á los Tribunales de justicia, siendo la jurisdicción ordinaria la *única competente* para apreciar y penar esta clase de *faltas ó delitos*, y en que son conceptos distintos el de la moral y el del derecho en cualquiera de sus ramas, siendo aplicable tan sólo el art. 22 de la ley provincial á las infracciones contra los preceptos generales de la moral pública, que no es ni puede ser—dice—sin violentar el concepto, el de la moral profesional, estima el recurso interpuesto y revoca la providencia del gobernador de Barcelona, que *indebidamente* multó en 500 pesetas al denunciado.

Reserva esta real orden, como es de rigor, al Colegio denunciante las acciones que correspondan, conforme á derecho, ante los Tribunales de justicia, y la transmite el sub-secretario á todos los gobernadores para que la apliquen en casos análogos.

Deben tener muy presente la doctrina que esta real orden y muchas otras disposiciones anteriores sientan, los subdelegados de farmacia y todos nuestros compañeros para no dar golpes en vago, y, sobre todo, para que esa gente no se alboroce al ver cómo pueden resultar impunes las faltas ó delitos que cometen intrusándose en el ejercicio de las profesiones médicas.

El decreto de 9 de Abril de 1890, citado en la novísima real orden, dictóse en un expediente y autos de competencia que se decidió, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, á favor de la autoridad judicial, fundándose, entre otros, en el siguiente considerando: "Que si bien las disposiciones legales anteriores al Código penal vigente atribuyeron á las autoridades gubernativas la facultad de corregir tales intrusiones, cuando éstas tuvieran lugar por primera vez, *esas disposiciones carecen hoy de aplicación*, después que el Código penal definió como delito el hecho de ejercer públicamente actos de una pro-